



- 1 -

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos
del juicio oral mercantil **550/2026**, promovido por *****
***** —por propio derecho— en contra de *****
***** ** *****

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado electrónicamente el veinte de mayo de dos mil veintiséis, en el Portal de Servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, **turnado** por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **ese mismo día** a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas, ***** demandó —en la vía oral mercantil— de ***** , las siguientes prestaciones:

"I. La nulidad absoluta del Aviso de Cobro por ajuste a la facturación ***** , de fecha 4 DE FEBRERO DE 2026, por el que se exigió el pago de \$***** **** * ***** * *****
***** ***** ***** ** *****
respecto del servicio identificado con el número ***** Y EQUIPO DE MEDICIÓN ***** , emitido por la demandada.

II. La nulidad del procedimiento y totalidad de constancias derivadas de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que, según el propio Aviso de Cobro por ajuste a la facturación, se llevaron a cabo el día 29 DE ENERO DE 2026 por supuesto personal de la demandada respecto del servicio identificado con el número ***** Y EQUIPO DE MEDICIÓN *****.

Y se condene a la parte demandada:

III. La cancelación en sus registros o archivos contables, electrónicos, históricos y en su sistema informático, de la existencia de dicho procedimiento de Revisión al Sistema de Medición.

IV. Regenerar el suministro de energía eléctrica respecto del servicio identificado con el número de servicio ***** Y EQUIPO DE MEDICIÓN *****”

TERCERO. Emplazamiento de la parte demandada. Mediante diligencia de **veinticinco de mayo de dos mil veintiséis**, la persona actuaría adscrita al **Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México**, realizó el emplazamiento a juicio de la demandada ***** ** *****;

para lo cual, le corrió el traslado de ley; le hizo del conocimiento que tenía un plazo de nueve días para que ocurriera a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusiera las excepciones y defensas que tuviere para ello.

EDILBERTO GARZON ABARCA
70666206366330000000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

OCTAVO. Reanudación de la audiencia de juicio. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho supuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los



- 7 -

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad la Jurisprudencia 2ª./J.156/ 2017 (10ª.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 336 del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, registro 2015944, de rubro y texto:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. De la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil.”

Asimismo, la Tesis: II.1o.51 C (10a), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, consultable en la página 2869, del libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, de rubro y contenido:

EDILBERTO GARZON ABARCA
70666206366330000000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

al Colegio
el Seman
ca, Tom
e rubro y

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto

servicio identificado con el RPU ***** , y que le dé el carácter de usuario final.

Agrega, que para reconocer la legitimación de usuario final deberá acreditar que recibe el suministro para su beneficio y que asume el pago del mismo; sin embargo, afirma que en autos no existe medio de prueba alguno que demuestre que la actora haya realizado pago alguno por concepto de energía eléctrica.

Dicha excepción deviene **infundada** en virtud de los siguientes argumentos:

En principio, la parte actora reclama la nulidad de un ajuste a la facturación que se encuentra expedido a nombre de “***** **** ***** ” y dirigido al domicilio

*** **

Luego, en el hecho **primero** de la demanda, la actora manifiesta que es propietaria del predio ubicado en “*****”

*** **

* * * * *

sentencia definitiva de **veintinueve de octubre de dos mil**
veinticuatro, dictada en el expediente 10112/2022, del índice
del Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla,
relativo al **juicio sumario de usucapión** promovido por la
propia actora *******, y del cual se aprecia que**
usucapió a su favor dicho bien y que es ella quien lo posee.

Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ***** **

***** ** *****

_____, por lo que, ésta se

Entonces, al ser ***** ** *****

subsidiarias que se extinguieron (***) y (***)

facturación por uso indebido con contrato *** por la**

cantidad de \$***** (***** ***** * ***** **** *****)

***** pesos 00/100 moneda nacional); y, quien llevó a

*** y ***; sin

Principio que también implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta procesal, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que le benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, puedan perjudicarle; de ahí que la ausencia de prueba para demostrar los hechos sustento de sus pretensiones implica la obtención de sentencia contra sus intereses.

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la **acción hecha valer por la parte actora**, para lo cual conviene señalar que, de la demanda en estudio se desprende que la parte accionante reclama la **nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación, así como del aviso de revisión y la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica llevada a cabo en su registro permanente de usuario** *****.

EDILBERTO GARZON ABARCA
70666206366330000000000000000000002025
30/06/28 09:23:12



Juicio Oral Mercantil 550/2026

- 15 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”

“Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.”

“Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

“Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.”

“Artículo 2229. La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.”

“Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”

De lo anterior, se desprende que para que un acto jurídico pueda existir, es necesario cumplir con ciertos elementos esenciales, los cuales son: el **consentimiento** y el **objeto**.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, Volumen 24, Cuarta Parte, Séptima Época, Materia: Civil, Común, del Semanario Judicial de la Federación, registro 242241, de rubro y texto:

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

Ahora bien, del análisis integral de la demanda se advierte que la parte actora controvierte la validez y eficacia jurídica del procedimiento de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, practicado por la demandada, así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación materia del juicio, al estimar que no se cumplió con lo establecido en el contrato de suministro de energía eléctrica, es decir, dichos argumentos van encaminados a demostrar una ilicitud en el procedimiento de revisión, lo que en términos del artículo 2225 ya invocado, lo que trae como consecuencia la nulidad de la revisión reclamada, y ello dependerá si en el caso, se considera si es o no subsanable, la ilicitud en el objeto.

En ese sentido, el estudio de la controversia debe centrarse en verificar si el procedimiento de revisión llevado a cabo por la demandada se ajustó a las obligaciones contractuales previstas en la cláusula novena del contrato de suministro básico de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

EDILBERTO GARZON ABARCA
7066620636463300000000000000000000002025
30/06/28 09:23:12



- 17 -

respectivo, de modo que el incumplimiento en las formalidades expresamente previstas para la práctica de las revisiones técnicas puede generar la invalidez de los actos derivados de dicho procedimiento, particularmente cuando tales irregularidades trascienden a la certeza y legalidad del ajuste de facturación emitido al usuario.

Por tanto, el estudio del presente asunto deberá realizarse desde la perspectiva de la validez y eficacia jurídica del ajuste de facturación derivado del mismo.

Así, a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, deberá probar los elementos de la acción que se precisan en seguida:

- 1. Que el servicio de energía eléctrica derive de un contrato de suministro de energía eléctrica.**
- 2. La existencia del aviso de revisión, la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación.**
- 3. La ilicitud en el procedimiento para determinar el aviso de cobro por ajuste a la facturación, por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual.**

PRIMER ELEMENTO

Que el servicio de energía eléctrica derive de un contrato de suministro de energía eléctrica.

El **primer elemento** constitutivo de la acción está demostrado con lo expuesto por la parte actora en los hechos “**PRIMERO**” y “**CUARTO**” de su demanda, en los que señaló lo siguiente:

"PRIMERO.- Soy propietaria del predio
ubicado en ***** ** *** ***** *****

***** ** ***** ***** ** *****

*****, tal y como lo acredito con la sentencia definitiva de fecha 29 de octubre de 2024 dictada en el expediente número ***** relativo al juicio sumario de usucapión promovido por la suscrita ***** y que se siguió ante el Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, siendo que en fecha 10 DE OCTUBRE DE 2001 compré el predio ubicado *****

***** ** ***** ** *****

**** ***** , y desde dicha fecha entré a vivirlo.

En agosto de 2018 el señor ***** ****

***** vivió en el inmueble ubicado

en ***** ** ** ***** ***** **

***** ** ***** ** *****

**** *****, contratando el servicio de electricidad para dicho inmueble, el cual se identificó con número de usuario *****

Y EQUIPO DE MEDICIÓN *****, siendo el

titular del servicio el *****

*********, dicho contrato se celebró en AGOSTO

DE 2018 ignorando el día exacto en el que se firmó.

Posteriormente el señor *****

***** dejó de vivir en el inmueble

ubicado en ***** ** **** ***** *****

*** ***** *** *****

***** ** ***** ** *****

*****, empero no realicé el cambio de usuario del servicio de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad, razón por la cual los recibos siguieron saliendo a nombre de *****

******* *******, a pesar de esta parte actora

es quien habitaba dicho predio y disfrutaba del servicio de energía eléctrica, por lo que me convertí en el Usuario del servicio de energía eléctrica del predio antes señalado.

“CUARTO. La revisión al sistema de medición e instalación eléctrica del servicio número ***** Y EQUIPO DE MEDICIÓN *****

en fecha 29 DE ENERO DE 2026, llevada a cabo por personal de la demandada en el domicilio de esta parte actora; y el aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** , de fecha 4 DE FEBRERO DE 2026, por el que se exigió el pago de \$ *****

***** pesos sin centavos)

respecto del servicio identificado con el número
***** Y EQUIPO DE MEDICIÓN *****.



Juicio Oral Mercantil 550/2026

- 19 -

emitido por la demandada SON NULAS, y así se debe decretar en sentencia, tanto por ser FALSO su contenido, ya que esta parte actora niega haber consumido energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición, ni utilizando energía eléctrica en forma y **cantidad que no esté autorizada en mi contrato de suministro**, ni en fecha ni en fecha 29 DE ENERO DE 2026, ni en ninguna otra, por lo que nunca consumí 20,295 kilowatts-hora durante el periodo comprendido del 21 DE AGOSTO DEL 2018 AL 29 DE ENERO DEL 2026, como por carecer de los requisitos necesarios para su LEGAL EXISTENCIA, al no respetar el procedimiento pactado entre las partes para confeccionar dichos documentos y surjan a la vida jurídica.”

Por su parte, si bien la demandada al contestar los referidos hechos, puntualizó que el titular del contrato de suministro de energía eléctrica es una persona diferente a la hoy actora, a saber, ***** , también lo es que al contestar el hecho cuarto, señaló que la revisión se realizó con apego a la cláusula novena del **contrato de adhesión aplicable**, tal como se advierte enseguida:

“HECHO CUARTO. - Se niega. Se reitera íntegramente lo manifestado al contestar el hecho anterior y la prestación identificada con el numeral II, **pues la revisión practicada el 29 de enero de 2026 se realizó con estricto apego a la cláusula novena del contrato de adhesión** y a las disposiciones aplicables, quedando debidamente documentadas las anomalías detectadas y las pruebas técnicas practicadas.”

Asimismo, en el apartado de prestaciones, la demandada sostuvo que observó y cumplió cabalmente con cada una de las formalidades previstas en la **cláusula novena del contrato de adhesión para el suministro de energía eléctrica en baja tensión**, apartado que dice lo siguiente:

“...II) LA PRESTACIÓN QUE SE CONTESTA SE NIEGA POR SER IMPROCEDENTE, toda vez que mi representada observó y cumplió cabalmente con cada una de las formalidades previstas en la cláusula novena del Contrato de Adhesión para el Suministro de Energía Eléctrica en Baja Tensión.”

Luego, respecto al contrato aplicable al presente asunto, se reitera que la parte actora reclama —entre otras— la nulidad



- 23 -

absoluta del aviso de cobro por ajuste a la facturación contenido en el **oficio ******* porque la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica** se realizó en contravención al contrato de suministro de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Al respecto, la demandada manifestó en el apartado de “**APLICABILIDAD DEL CONTRATO DE ADHESIÓN**”, de su escrito de contestación de demanda, que efectivamente el contrato aplicable es el publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Además, en términos de la cláusula vigésima del citado contrato, se advierte la **actualización** que van sufriendo los contratos de suministro de energía eléctrica, como se advierte a continuación:

“VIGÉSIMA.- Actualización del Contrato.

Procederá de manera automática la actualización del presente Contrato, en los siguientes casos:

A. Por la corrección o modificación de datos personales del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", siempre que se trate de la misma Instalación Eléctrica Independiente.

B. Por cambio en la modalidad de entrega del Aviso-Recibo o Comprobante de pago, a solicitud del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO".

C. Por ajuste, modificación o reestructuración de la tarifa contratada, siempre y cuando se trate de la misma tarifa.

D. Por cambio del modelo de Contrato de adhesión para el Servicio de Suministro Básico de energía eléctrica en baja Tensión modalidad Pospago, siempre y cuando previamente el "SUMINISTRADOR" registre el nuevo modelo de contrato de adhesión ante la Profeco y se apruebe por la CRE.

E. Por excederse la Demanda máxima del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" en tres meses consecutivos.

En este caso, el "SUMINISTRADOR" avisará por escrito vía correo electrónico o en su domicilio al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" cuando su Demanda máxima



- 25 -

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Artículo 1852.- Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

Artículo 1853.- Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Artículo 1854.- Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Artículo 1855.- Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

Artículo 1,856.- El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.

Artículo 1857.- Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.”

De los preceptos aludidos se advierte un abanico de posibilidades que —en materia contractual— se puede aplicar al realizar una interpretación en las cláusulas de los contratos, lo que servirá de sustento a fin de analizar las obligaciones que se establecen en la cláusula novena del contrato de adhesión de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

“(. . .)

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.



Juicio Oral Mercantil 550/2026

- 27 -

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

1. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta. Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato. El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente. Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.



Juicio Oral Mercantil 550/2026

- 29 -

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor

$$(\dots)''$$

Como se puede observar del contenido de la cláusula Novena transcrita, para llevar a cabo la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, la parte demandada debe cumplir lo siguiente:

- El Distribuidor a cuenta del “SUMINISTRADOR” es quien realiza las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la acometida, interior de la base socket e instalación eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados.
 - Las revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.
 - El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del “SUMINISTRADOR” **conforme a lo siguiente:**
1. El personal del Distribuidor **se identificará** con **gafete vigente** con fotografía y **el aviso** con el número de servicio respectivo.
 2. **Se realizará ante el “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO” o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio, lo que se detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.**
 3. **Se debe informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.**
 4. **Debe entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.**
 5. **Si de la revisión se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al**

instancia de los representantes del Poder Judicial de la Unión, para la verificación de la previsión a la que se refiere el artículo 10, inciso II, del Reglamento de la Ley de la Federación, al establecer el monto de dicha contribución, aun cuando el artículo 10 del Reglamento del Distributivo de los Recursos Asignados a los con-

- revisión a la
cabando el
de dicha c
aun cuando
del Distrib
to a los con
ce de mane
r la parte d
izar las re
sistema de
rse a la
cula Noven
itera que
grede la cl
s partes, a

iterá que
grede la cl
s partes, a
a la perso
entificación
n es así qu
identificac
a vigencia

a la persona
identificación
es así que
identificac
vigencia

identificación
es así qu
identificac
vigencia

U

Dicha obligación, a cargo de la extinta demandada ****
 *****, contrario a lo expuesto por la demandada y
como lo afirma la parte actora, no se cumplió, en virtud de las
 irregularidades encontradas en el **aviso** de revisión al sistema
 de medición y la instalación eléctrica folio **** de
 *****; documento que
 se estima, es el acto inicial que da origen a todo el
 procedimiento que culmina con la determinación de ajuste de
 facturación al usuario final.

Es así, toda vez que el **aviso** de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de folio ***** de ***** ** ***** ** ** ** ***** , es un documento que hace las veces de la notificación, como preámbulo para poder realizar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con posterioridad; sin embargo, del mismo documento se desprende el incumplimiento de la obligación aludida (**A**), toda vez que si bien, se encuentra firmado y se asentó el nombre de la persona que lo signó, **lo cierto es que no se desprende el número de gafete vigente con el cual se identificó, ni se anexó a la documental para acreditar el cumplimiento.**

Por tanto, del documento denominado aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, no se observa que el personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía, toda vez que, en ninguna parte del aviso, se asentó algún dato que expresamente identificara al personal del Distribuidor.



Juicio Oral Mercantil 550/2026

- 33 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es decir, no se estableció el número de gafete, ni que se encontrara vigente, por lo que la extinta ***** *******, incumple de igual forma, con dicha obligación contractual.

En consecuencia, se concluye que de las pruebas ofrecidas por la demandada no se advierte que se haya hecho del conocimiento al usuario que con base a las atribuciones conferidas en la norma y el contrato realizaría en el domicilio de la parte actora, una revisión a los equipos de medición.

Ahora, el incumplimiento de la obligación **A**, en los términos expuestos, trae como consecuencia que no se hayan satisfecho las obligaciones contenidas en las letras **B** y **C**, también hechas valer por la accionante; esto es, al determinarse la ilegalidad del aviso de revisión, en atención a las deficiencias señaladas, ocasiona que tampoco se haya informado por parte del personal del Distribuidor a la persona con quien se atendió la revisión, previo a la realización de la misma, que era necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico (**C**), ni que se la haya entregado una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma en los términos del contrato de adhesión.

Es importante recalcar, que el incumplimiento de las obligaciones antes precisadas, están contenidas en la cláusula novena, mismas que fueron hechas notar por la parte actora, las cuales ya fueron precisadas en párrafos que anteceden, por lo que es válido que se analicen, puesto que la actora dice que se incumplieron, contrario a lo que dice la parte demandada, quien fue enfática en responder que sí se cumplieron con todas las obligaciones ahí descritas, por lo que es válido analizar su cumplimiento, lo que en la especie no cumple por los motivos antes expuestos.

En consecuencia, lo anterior es suficiente para tener por acreditada la ilicitud en el procedimiento de revisión, relativa a la constancia número de folio ******, de

Por lo que hace a estas documentales, ya fueron analizadas al momento de abordar el estudio del segundo y tercer elemento de la acción.

De igual forma, de la **confesional** con cargo a la parte actora, la cual tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos **1211**, **1212** y **1287** del Código de Comercio, al haber sido hecha por persona capaz obligarse con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y ser un hecho propio y llevarse a cabo con todas las formalidades establecidas por la ley, de la cual se advierte lo siguiente:

Que el aviso-recibo que le llega a su domicilio no está a su nombre, que el aviso de cobro materia de Litis del presente juicio no está a su nombre, que la demandada si le requirió de pago una cantidad respecto del servicio materia de Litis, pues le llegó un documento a su domicilio dirigido a la persona, que no tuvo conocimiento de la revisión, solo le llegó el documento y el corte de luz.

Manifestaciones hechas por la propia actora al desahogar la confesional, que resultan **insuficientes** para subsanar las deficiencias que se resaltaron respecto de la revisión materia de la nulidad; en el entendido que lo que es materia de análisis son las formalidades que debe contener la constancia de revisión y el aviso de revisión.

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”

De la revisión practicada a dicho escrito de contestación de demanda se advierte que la parte demandada opuso las siguientes excepciones:

La excepción que denominó **“LA EXCEPCIÓN GENÉRICA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO”**, en donde



Al respecto, se determina que son infundados sus argumentos porque —como se estableció anteriormente— la parte actora **sí** señaló que la demandada incumplió con las obligaciones contenidas en la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica, sin que haya señalado otra porción reglamentaria como lo sostiene la enjuiciada, y es que, tal como se puntualizó en el considerando anterior, en la especie se encontraron irregularidades en la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, lo que torna ilegal el actuar desplegado por la opositora.

En relación a las diversas denominadas “**LA EXCEPCIÓN DE INAUTONOMIA Y ACCESORIEDAD DE LAS PRESTACIONES DE LA ACTORA**”; “**LA EXCEPCIÓN DE DEFECTO EN EL PLANTEAMIENTO DE SU DEMANDA**”; “**FALTA DE ACCION PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES DEL CAPITULO RESPECTIVO DE LA DEMANDA**”; y “**LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 1194 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**” devienen infundadas —las cuales se analizan conjuntamente—, dado que las mismas se traducen en una simple negación del derecho que le asiste a la parte actora para reclamarles las prestaciones que le demanda; esto es, una defensa consistente en arrojar la carga de la prueba a la parte actora, circunstancia que ya se fue materia de análisis en el considerando anterior, en la que se analizaron las pruebas aportadas en el juicio y con ello se determinó tener por acreditados los elementos de la acción intentada.

Así lo establece la jurisprudencia emitida por el Segundo

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o *sine actione agis*, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

Resulta **infundada**, atento a que como se advierte de los autos que integran la presente causa oral mercantil, la *litis* se integró con los escritos tanto inicial de demanda como de contestación a la misma y el escrito de desahogo de vista; así como, los documentos exhibidos en dichos escritos, sin que se observe que el actor hubiera ofrecido y exhibido pruebas supervenientes, ni mucho menos que haya ampliado su escrito inicial de demanda, por lo que tal y como se señaló al fijar la *litis*, no existe modificación alguna, ya que la controversia se fija de acuerdo a los hechos y a la contestación de ellos, asimismo la acción principal se analizó de acuerdo a lo propuesto por la parte actora en su demanda y contestación de la demanda, al tratarse de una *litis* cerrada en materia mercantil.

Sin que se adviertan diversas excepciones que deriven



Juicio Oral Mercantil 550/2026

- 41 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la contestación de demanda.

En relación con los alegatos de la parte demandada
***** ** *****
, se deberá estar al análisis
realizado en esta sentencia, en la que acreditaron los
elementos necesarios para la declaración de nulidad de la
revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

SÉPTIMO. Conclusión. Toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada por la parte actora, y con fundamento en los artículos 2226 y 2239 del Código Civil Federal, **se declara la nulidad absoluta del aviso de revisión y de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de veintinueve de enero de dos mil veintiséis, así como el aviso de cobro por ajuste a la facturación *******, de **cuatro de febrero de dos mil veintiséis**, por la cantidad de \$***** (*****
***** * **** * ***** ***** pesos 00/100 moneda nacional)* respecto del registro permanente de usuario ***** y por ende la cancelación de dicho monto de los sistemas de la demandada, y por tanto, en su caso, la reconexión definitiva del suministro de energía, si la suspensión deriva del presente ajuste.

Declarado lo anterior, es importante precisar que, al declararse la nulidad de un acto jurídico, trae como consecuencia la restitución recíproca de las prestaciones, tal y como lo establece el artículo 2239 del Código Civil Federal; esto es, obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

OCTAVO. Efectos de la nulidad absoluta declarada.

En ese sentido, al declararse la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación, se condena a la enjuiciada *****
***** ** *****
, para que, en su caso, no ejecute
cualquier orden de corte, y se realice el restablecimiento

Ello siempre y cuando la orden de corte de suministro de energía eléctrica tenga su origen o se encuentre supeditado directamente al ajuste de facturación cuya nulidad se decretó en párrafos que anteceden y no de una causa diversa, por ejemplo, de índole penal o falta de pago de algún recibo que no fue materia de la presente litis.

Además, la demandada deberá realizar las gestiones necesarias para cancelar del importe determinado en el ajuste de facturación mencionado en apartados que anteceden, en todos sus sistemas de cobranza, pues al no haberse observado el procedimiento descrito, el usuario no tiene la obligación de realizar el pago del importe del ajuste.

Cumplimiento que deberá realizar dentro de los **tres días** siguientes a que sea legalmente ejecutable la presente resolución.

Con la precisión de que lo aquí resuelto no implica una restricción o prohibición a la parte demandada, para que, si así lo considera procedente, con base en lo dispuesto por el contrato de adhesión que rige la relación comercial con la parte actora, en su calidad de propietaria y la legislación que lo regula, pueda en su caso, realizar la revisión al equipo de medición y como consecuencia emitir diverso ajuste de facturación.

Asimismo, se enfatiza que la presente determinación no prejuzga sobre las anomalías que refieren las enjuiciadas fueron encontradas en el domicilio de la actora con motivo de la visita de revisión al sistema de medición que se le realizó, así como del derecho que tenga para efectuar un ajuste de



NOVENO. Gastos y Costas. Por disposición de la ley, el órgano jurisdiccional procede al análisis vinculado con los gastos y costas, por ello resulta pertinente precisar, que el artículo **1,084** del Código de Comercio, establece que debe imponerse costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prescribe la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido a la declaración de mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

“Artículo 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados:

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados:

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la **I** a la **V** del artículo **1,084** del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1,084 del Código de Comercio, no se surte porque la parte actora sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que la parte demandada lo hizo para justificar sus excepciones.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1,084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

Del mismo modo, no opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1,084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Tampoco, se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción **IV** del artículo **1,084** del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169113216_2741000041773963011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EDILBERTO GARZON ABARCA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.20.25		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 00:36:07 - 29/09/26 18:36:07		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b2 9d 62 27 ad 08 05 6b 9d 74 a0 bb ce b1 5a 90 9f f2 cf fb 57 ab 8f 41 27 d0 40 8f f8 9c 60 6d 1a fd 46 b1 04 57 4c 71 03 9f 27 ed ec 68 06 25 25 a0 19 b4 ab ba 30 cd 14 e3 34 59 5e 0c f4 ae da be 2f 5d da 1d a7 88 a2 48 8b 6a d7 ee e9 7c 5d 85 4a 4b 53 32 93 65 69 7d bb 25 7f 87 0a 60 47 13 6b 58 09 94 cc 41 bc 5d 50 9f 4b 2e f1 b7 06 89 88 e5 33 d4 81 03 60 19 66 e9 0e 20 5b 18 b0 c5 43 bd e1 0c 98 f2 84 5b f4 25 38 2e 2f f8 7e 67 8c 6a 49 8e fc 82 14 35 17 6d af 0f 16 aa 9a 8e 42 bd 57 8e be 37 1c 1b 86 fc d1 b5 31 16 76 fb 64 e5 bb e4 5d 98 b8 4a 44 60 59 8b 64 2a 0f 00 be b2 68 97 12 70 3b 79 9b 9e db 33 95 90 d0 eb be 61 eb 07 1b a8 b4 32 a7 43 7b 82 0d 63 6b 59 42 9b 93 61 d4 50 71 68 4b 4a 75 76 57 86 7d c2 6a 45 1e e4 03 13 10 0f 73 58 54 02 35 c7 fa 5d ec 0e 5f 4a 53 5e aa 7d 52 cc f6 87 90 00 41 2c c7 c4 c0 fa 1b 63 41 19 c0 1a 88 a1 15 7b fb 86 c2 fe 9b d9 46 e0 ad 04 12 bd fb ce 2d 71 bd 2f d5 2c ce be 1a 45 d6 e7 5f a5 e8 87 3d 6b 0a 5d f5 f6 5c 05 65 b0 fd 0c c4 47 98 99 da 95 ee 28 7e 9f 43 e9 ff 1c c3 80 12 e9 bd 82 bd 43 9b a6 d8 ad 2f e0 f4 1e 35 f0 01 39 fc 21 f9 3f b8 d6 80 9a 35 26 63 c2 0e 19 ea 94 ce 40 15 3d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 00:36:07 - 29/09/26 18:36:07			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.20.25			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 00:36:07 - 29/09/26 18:36:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	212748666			
Datos estampillados:	EpUou8oG97puB57ixY/7D9EYL8k=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 00:53:39 - 29/09/26 18:53:39		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	36 55 92 4a 8a 78 d1 e5 3d 0f 9f f3 08 23 d4 cd f7 f1 9a ee 77 57 a1 5a a7 f1 cf 59 14 cc d7 79 c0 53 6a 78 e2 08 87 99 24 7b 24 ab ab e9 9f 29 cb 99 ca b1 25 65 be 94 96 9a 55 3d 1f 26 87 08 20 9d db bf c8 e3 3b 7d 7a 58 67 c7 6e 0b 93 3f 29 42 7b ba f6 e6 3e ee 73 ff 64 65 6a 63 cb 3c dd 01 08 f7 69 f5 90 41 eb 3b 7c 79 17 4b 21 f6 7f 38 a0 3e 07 41 b6 b3 ce b2 3c 30 3c 32 39 19 51 a5 da 4d 0f b4 ce ca 29 3b 57 b1 32 ea 08 b4 09 1d d3 0d a4 11 25 ad 65 75 72 cc 7a 2c 52 c0 27 9a 65 18 1d 90 89 3e fc a7 41 8c 0e 75 45 de e5 9c fc 4e 89 74 70 25 04 67 8f c7 ba 76 3b 41 8f 2d 35 d7 51 52 66 fd 44 30 26 33 32 a0 07 88 7e 60 ef 6c f0 fb d5 81 2d 63 b8 4e 93 15 f7 a7 e7 fc b1 16 04 b3 20 85 ff b3 dd 92 84 6a 16 1b f1 02 35 1b ed f0 a1 ef 77 60 79 b9 8e f2 f0 d5 de 16 ee 78 3f d4 46 fa 64 57 c7 ff e3 d7 37 7a 01 7a f0 c1 4f c3 60 1c f5 95 f6 b2 22 77 7d b5 be 29 12 b3 06 57 b8 ec 41 1a d7 db f6 af 7e 0b 8c d6 2d ad e3 31 3c b2 f0 ed 8f ac 3b f3 c1 2b 6c ba ad b8 20 76 f9 6e be 04 86 76 da 8c fc 0d f0 01 9d a1 5b f9 89 55 62 4e 77 6f 33 a1 0a 76 9a 8f 41 9a 5d a2 3e 5f 36 b4 35 35 7a 0d 26 d5 f8 06 9b f5 c4 51 0e 40 91 70 d0 a8 af c2 18 26			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 00:53:40 - 29/09/26 18:53:40			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 00:53:40 - 29/09/26 18:53:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	212758668			
Datos estampillados:	cg3thxd2MTTvtluc89/3k808vxo=			

El veintinueve de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Edilberto Garzon Abarca, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.